



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Beatriz Velásquez Londoño
Demandado	Maria Aurora Soto de Vásquez y otros
Radicado	05001 31 10 002 - <b>2019-00859-00</b>
Decisión	- Repone auto. - Admite demanda.
Interlocutorio	Nro. 0298 de 2020

Mediante providencia del 9 de marzo pasado, el despacho rechazó la presente demanda toda vez que no fueron subsanadas las falencias puestas de presente en auto del 7 de febrero de 2020, a través del cual se inadmitió la misma.

Esta decisión mereció el reproche de la apoderada de la parte demandante, quien por medio del escrito de fecha 01 de julio de 2020, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que, su protegida inicia la demanda como cesionaria y no como heredera, condición que le permite ocupar el mismo lugar jurídico de la cónyuge sobreviviente, en su calidad de vendedora o cedente de los derechos. Adujo igualmente que esta calidad la deriva de la venta de derechos herenciales que le hiciera la señora MARIA AURORA SOTO DE VASQUEZ, la cual se materializó con la escritura pública N° 3752 del 23 de julio de 2013, ante la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

Indica la profesional del derecho que la cesión de derechos herenciales se encuentra regulada por los artículos 1857 Inciso 2° 14967 y 1968 del Código Civil, los que permiten a los herederos y al cónyuge sobreviviente ceder sus derechos herenciales y gananciales respectivamente. La inconforme recurrente sostiene igualmente que: **"el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Podrá, por lo tanto:**

- Solicitar la posesión efectiva de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.

- **Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden al heredero.**
- *Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.*

Enfatiza que la presente demanda de Petición de Herencia fue instaurada por su protegida en calidad de cesionaria, reuniéndose los requisitos para su admisión, a saber: Registros civiles de defunción, nacimiento y matrimonio del causante, heredero y cónyuge sobreviviente respectivamente; las escrituras públicas en las que constan las adquisiciones del causante y, los correspondientes certificados de libertad y tradición. En cuanto a las falencias glosadas por el despacho en la inadmisión de la demanda, manifiesta haberlas subsanadas de manera oportuna.

Concluye su inconformidad abogando por el reconocimiento del derecho que le asiste a su poderdante, solicitando, en consecuencia, reponer la decisión recurrida y se proceda a la admisión de la demanda. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **Consideraciones:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)”*.

En efecto, se tiene que la presente demanda fue inadmitida por auto del 7 de febrero pasado, por no reunir los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico. En su momento, se puso de presente en la mentada providencia que la demandante debía acreditar además de su condición de subrogataria, la calidad de heredera. Igualmente, se solicitó el aportar juramento estimatorio y, la exclusión de la pretensión encaminada al reconocimiento de una indemnización de perjuicios morales.

Dentro del término concedido la referida profesional subsanó de manera parcial los requerimientos del despacho, toda vez que no acreditó su calidad de heredera respecto del causante MARCO ANTONIO VASQUEZ ECHAVARRIA. Pies bien, sobre este particular, señaló ser subrogataria de la cónyuge sobreviviente señora MARIA AURORA SOTO QUINTERO, por lo que era cesionaria de los derechos gananciales de aquella. Esto conllevó, al rechazo de la demanda mediante el auto interlocutorio proferido el 9 de marzo del año en curso, el mismo que es motivo del presente recurso.

Pues bien, se cuenta en la foliatura, entre los anexos de la demanda, con la escritura pública número 3752 del 23 de junio de 2013, de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, la cual da cuenta que la demandante le compró a la cónyuge sobreviviente la totalidad de los gananciales que a título universal le correspondieran o pudiesen corresponder a ésta en la sucesión del señor MARCO ANTONIO VASQUEZ ECHAVARRIA, lo cual aduce la convierte posiblemente en subrogataria, subsanando así lo requerido por el despacho. De otro lado, en cuanto a la calidad de heredera, no allega registro civil que lo acredite, toda vez que entre la demandante y el causante ya citado antes no existe parentesco de ninguna clase.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio proferido el pasado 9 de marzo del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto interlocutorio proferido el 9 de marzo del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

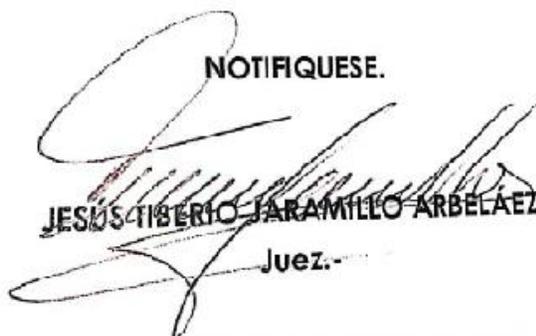
**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ LONDOÑO** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA AURORA SOTO DE VASQUEZ y RAUL ANTONIO VASQUEZ SOTO** en calidad de cónyuge sobreviviente y heredero del extinto **MARCO ANTONIO VASQUEZ ECHAVARRIA**, demanda que está dirigida además en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante.

**TERCERO.-** A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el art. 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** este auto en forma personal a los demandados, córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y hágaseles entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para llevar a cabo esta diligencia envíeseles citatorios tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación. Deben comparecer coadyuvadas de un abogado.

**QUINTO.- EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante **MARCO ANTONIO VASQUEZ ECHAVARRIA** tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso. La publicación se hará en un listado en el periódico El Mundo o El Tiempo de esta ciudad, que son de amplia circulación nacional, y solo el día domingo. Efectuada la publicación, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEXTO.- CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrán ser condenados al pago de costas.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-